



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º NO - 1028 11 DIC. 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-072924-SEPRO-GUPAE-29.25 del 28 de julio de 2023 con radicado interno No. 6279 del 31 de julio de 2023, el Subintendente CARLOS DAVID PÉREZ PÉREZ en calidad de integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (02) aves silvestres, los cuales fueron objeto de rescate y entregadas de manera voluntaria, el día 28 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio San Carlos más específicamente frente a la calle 15 No. 12A-73, donde funciona el establecimiento de razón social Moto Repuestos San Carlos, allí fue sensibilizada y concientizada la señora VILMA VERBEL BALLESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212799 del 28 de julio de 2023, CARSUCRE recibió la entrega voluntaria de dos (2) individuos de la fauna silvestre, de las especies Canario (*Sicalis flaveola*) y Canario timbrado (*Spanhis timbrado*), por parte de la señora VILMA VERBEL BALLESTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744.

Que, a folio 4 obra acta de liberación de fauna de fecha 31 de julio de 2023.

Que, por lo anterior, Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe No. 0157 de 8 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. *El individuo entregado de forma voluntaria pertenece a la especie canario flauta o timbrado español (*spanhis timbrada*), el cual se encuentra considerado como especie exótica.*
2. *El espécimen fue entregado en condiciones regulares, fue valorado en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.*
3. *Debido a que mantiene el comportamiento con un alto grado de mansedumbre, se procede a darle disposición provisional, decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna.*
4. *La disposición provisional se realizó el día 8 de agosto de 2023 en el municipio de Galeras-la corocera, Sucre, con coordenadas E: 9°07'04" N 75°01'57", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.*

Que, a folio 8 obra acta de disposición provisional de fauna de fecha 8 de agosto de 2023.



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0274 del 19 de octubre de 2023, en el cual estableció lo siguiente:

### "DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Procedentes de un puesto es de control habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de entrega voluntaria de unos individuos de fauna silvestre correspondiente a las especies canario (*Sicalis flaveola*) y canario timbrado (*Spanhis timbrado*) ocurrido el 28 de julio de 2023 en el municipio de Sincelejo, avenida San Carlos, donde la señora VILMA VERBEL, identificada con cc 1102842744 expedida en Sincelejo, de ocupación administradora, quien entregó de manera voluntaria el espécimen de fauna silvestre.

El 28 de julio, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dos (02) aves silvestres, las cuales fueron incautadas mediante actividad puesto de control, por parte del grupo de protección ambiental y ecológica sucre de la POLICIA NACIONAL, en actividades judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en este departamento.

El grupo de la policía ambiental toma la decisión posterior de recepcionar y desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realice la valoración de los especímenes dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Individuo o subproductos	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio de allanamiento)
<i>Sicalis flaveola</i>	1	212799	28/07/2023	Avenida San Carlos – Sincelejo-Sucre
<i>Spanihis timbrado</i>	1			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Sicalis flaveola</i>	Viva	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE LC según la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza está categorizada como preocupación menor
<i>Spanish timbrado</i>	Viva	LC



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1028

1 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le otorga a los individuos entregados de forma voluntaria de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se le otorga al individuo entregado de manera voluntaria.
2. *Sicalis flaveola* se encuentra en estado preocupación menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". La especie es entrada por la policía nacional de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. El espécimen *Sicalis flaveola*, se libera el día 31 de julio de 2023 en el municipio de Galeras – la corocera – Sucre, cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautada, están reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar la liberación inmediata en las zonas abiertas con coordenadas N: 9°07'04" W: 75°01'57" Alt: 64 m aprox. En razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.
4. La especie *Spanish timbrado* registrado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 212799 e informe 0157 de 08 de agosto de 2023 fue entregado de forma disposición provisional, debido a que la especie no pertenece a la fauna de la Nación y se encuentra categorizado como fauna exótica, según lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 en su art 3, disposición provisional de especímenes de fauna silvestre: una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente de los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009."

Que, mediante Auto No. 1460 del 8 de noviembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1028

11 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 11 de diciembre de 2023 y retirado el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0211 del 3 de abril de 2024, se formuló a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre, de las especies Canario (*Sicalis flaveola*) y Canario timbrado (*Spanhis timbrado*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 20 de mayo de 2024 y retirado el 27 de mayo de 2024, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente la investigada no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0636 del 4 de julio de 2024, se incorporaron como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-072924-SEPRO-GUPAE29.25 del 28 de julio de 2023 con radicado interno No. 6279 del 31 de julio de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212799.
- Acta de liberación de fauna de fecha 31 de julio de 2023.
- Informe No. 0157 de 8 de agosto de 2023.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 8 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0274 del 19 de octubre de 2023.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 19 de julio de 2024 y retirado el 26 de julio de 2024, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

*"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.".*

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

*"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre, de las especies Canario (*Sicalis flaveola*) y Canario timbrado (*Spanhis timbrado*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio".

**"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028  
11 DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como:

- Oficio No. GS-2023-072924-SEPRO-GUPAE29.25 del 28 de julio de 2023 con radicado interno No. 6279 del 31 de julio de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212799.
- Acta de liberación de fauna de fecha 31 de julio de 2023.
- Informe No. 0157 de 8 de agosto de 2023.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 8 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0274 del 19 de octubre de 2023.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 203 del 23 de octubre de 2023, se concluye que el cargo formulado a la investigada se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".*

*"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

*"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".*

*"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0211 del 3 de abril de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias,



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

1028

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

11 DIC 2025

## **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0007 del 2025, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

### **HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

#### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 28 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo, más exactamente en la avenida San Carlos, departamento de Sucre, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la policía nacional grupo protección ambiental y ecológica de Sucre, realizó la entrega voluntaria de 02 individuos de Canario (*Sicalis flaveola*), y canario timbrado (*spanhis timbrado*), pertenecientes a la fauna silvestre, los cuales se encontraban en poder de la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1102842744**, la cual no contaba con el permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental.

Se indica que la tasación de multa fue calculada para la especie *Sicalis flaveola* comúnmente conocido como canario costeño, debido a que la especie (*spanhis timbrado*), también contemplado en el acta de tráfico ilegal de fauna silvestre N° 212799, NO pertenece a la fauna silvestre del país, por lo que se encuentra categorizada como fauna exótica según el art 329A de la ley 2111 de 2010.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0274 del 19 de octubre de 2023, donde se expone lo siguiente:

#### **CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

44  
NO - 1028

11 DIC 2025.

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorga al individuo entregados de forma voluntaria de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la corporación presentaron un comportamiento activo. Se le otorga al individuo entregado de manera voluntaria.

2. *Sicalis flaveola se encuentra en estado Preocupación Menor (LC), Según (UICN) (Unión internacional para la conservación de la naturaleza), también esta citada en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones. "La especie es entregadas por la policía nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la policía Nacional de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.*
3. *El espécimen Sicalis flaveola, se libera el día 31 de julio de 2023 en el municipio de caleras la corocera Sucre, cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautada, están reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas con coordenadas N°:9°07'04" W: 75° 01 57" Alt: 64 M aprox. En razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.*
4. *La especie spanish timbrado registrado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 212799 e informe 0157 de 08 de agosto de 2023 fue entregado de forma disposición provisional, debido a que la especie no pertenece a la fauna de la nación y se encuentra categorizado como fauna. exótica, según lo establecido en la resolución 2064 de 2010 en su art 3, disposición provisional de especímenes de fauna silvestre: una vez impuesto el decomiso y lo aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente de los especímenes de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 1333 de 2009.*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- *Distribución geográfica: La distribución inicial de Sicalis flaveola en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)*

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

- 1028  
11 DIC 2025

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Ecología e importancia en el ecosistema:** La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).
- Estado de conservación:** A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.  
Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de *Sicalis flaveola* (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

### Grados de afectación ambiental:

**Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

**Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpe las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 1028

11 DIC 2025

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

**Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

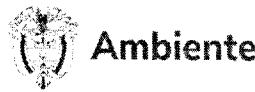
**Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

**Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et al. 2017).

**Enfermedades zoonóticas:** El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). Zoonotic tuberculosis: *Mycobacterium bovis* and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-1028  
11 DIC 2025

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Borodin, A., & Corwin, I. (2013). Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. <https://doi.org/10.1093/imrn/rnt206>

### CARGO FORMULADO:

**CARGO ÚNICO:** Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (2) canarios (*Sicalis flaveola*), y canario timbrado (*sphanis timbrado*) los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de 2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

### DESCARGOS:

El presunto infractor, **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.842.744**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0274 de 19 de octubre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

Donde:

- |  |   |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| a: Factor de temporalidad                                  | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

### BENEFICIO ILÍCITO:

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por parte del batallón de la infantería



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de marina N°14, en el corregimiento de San Luis, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Sampués, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<p>y<sub>1</sub>: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	\$ 0
-------------------------------	---	------

**Justificación:** para este evento no puede calcularse debido a que la señor VILMA VERBEL BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.102.842.744, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<p>C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado T: Impuesto</p>	\$0
-----------------------	---	-----

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por la señora VILMA VERBEL BALLESTA, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

**Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	<p>B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	\$0
-----------------------------	--	-----

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:****DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO**

Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$\alpha = \left( \frac{3}{364} \right) * d + \left( 1 - \left( \frac{3}{364} \right) \right)$	1.00
---	------



Ambiente

NO - 1028

11 DIC 2025

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación		B1	B2	B3	B4	B5
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

**Justificación:** Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

**Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

**La actividad A(1)** causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

**La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.**

**A1. Caza y uso de la especie:** La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC, se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:****Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

47  
Nº - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Justificación:** la señora VILMA VERBEL BALLESTA, tenía en su posesión dos individuos de *Sicalis flaveola* conocida comúnmente como canario. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

**EXTENSION (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

**Justificación:** La caza y tenencia ilegal de *Sicalis flaveola* afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024).

**PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

**Justificación:** Según la valoración del animal, se trata de un canario en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores\_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et.al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de las especies es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*1) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

irrelevante



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1028

DIC 2025

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	<i>i:</i> Valor monetario de la importancia de afectación <i>I:</i> Importancia de la afectación		
<b>Importancia de la afectación</b>		<b>8</b>	
<b>Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto</b>		<b>20</b>	
<b>Probabilidad de ocurrencia</b>		<b>0.6 (moderado)</b>	
<b>Justificación:</b> Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o * m$	<i>o:</i> Probabilidad de ocurrencia de la afectación <i>m:</i> Magnitud potencial de afectación	12	
<b>Valor del Riesgo de Afectación Ambiental</b>			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	<i>R:</i> Valor monetario de la importancia del riesgo <i>r:</i> Riesgo	\$172.068.000	

**ATENUANTES, AGRAVANTES:**

AGRAVANTES	Si	No
<i>El infractor es reincidente</i>	x	
<i>La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>	x	
<i>Se cometió la infracción para ocultar otra</i>	x	
<i>Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros</i>	x	
<i>Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	x	
<i>Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición</i>	x	
<i>Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	x	
<i>Se obtuvo provecho económico con la infracción</i>	x	
<i>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales</i>	x	
<i>Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas</i>	x	
<i>La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	x	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

Nº - 1028

11 DIC 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<i>La infracción involucró residuos peligrosos.</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No
<b>ATENUANTES</b>		
<i>Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia</i>	<input checked="" type="checkbox"/> X	
<i>Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor</i>	<input checked="" type="checkbox"/> X	
<i>Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<input checked="" type="checkbox"/> X	
<b>Justificación:</b> Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.		
<b>Valor de atenuantes y agravantes (A)</b>		0,0

**COSTOS ASOCIADOS:**

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

**Ca: 0****CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

<b>El infractor es:</b>	
Persona Jurídica	
Ente Territorial	
Persona Natural	X

**Personas naturales:** (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	
C		0.02 0.03 0.04	X
D		0.05 0.06	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

Nº - 1028  
11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

## “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	
--	------	--



Sistema de Identificación de Población Excepcionada de Programas Sociales

Registro válido

20/05/2025

B4

GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

### DATOS PERSONALES

Nombres: VILMA MARCELA

Apellidos: VERBEL BALLESTAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1102842744

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

### INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 07/05/2024

Última actualización ciudadano: 24/05/2024

Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

### CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen cálculo multa

Atributos evaluados	Valores calculados	
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.40

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$172.068.000

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
	Total agravantes y atenuantes	0

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
	TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$3.441.360,00
-----------------------------	----------------

**VALOR DE LA INFRACCIÓN**

El monto calculado a imponer como multa a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.842.744** por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.441.360.)**



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

NO - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, del cargo formulado en el Auto No. 0211 del 3 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0007 de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 3.441.360), por la infracción relacionada en el cargo formulado en el Auto No. 0211 del 3 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por la infractora, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 203 del 23 de octubre de 2023  
Infracción

5C  
Nº - 1028

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir a la señora **VILMA VERBEL BALLESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.744, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

